

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALL EDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

PROCESO: CIVIL - REIVINDICATORIO
RADICACION: 20011-31-89-002-2020-00002-01
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: LUZ HELENA CONTRERAS CASTRO
ASUNTO: AUTO ADMITE DESISTIMIENTO

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la documentación visible a folio 8 del expediente de este Tribunal, mediante el cual la apoderada judicial de del extremo demandante, conformado por SANDRA MILENA CONTRERAS, KATHERINE CONTRERAS BARBOSA y SULIME CONTRERAS QUINTERO, desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primer grado, el 5 de noviembre de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica - Cesar.

CONSIDERACIONES

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, o el trámite de un recurso interpuesto, en el presente asunto, recurso de apelación. Según la doctrina colombiana «*se entiende por desistimiento la manifestación de la parte “de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido (...)*»¹.

Toda vez que la apoderada judicial de la parte activa, expresa su intención de desistir del recurso de apelación promovido, debemos observar el procedimiento pertinente para tal fin, el cual se encuentra consagrado en el artículo 316 del Código General del Proceso, así:

¹ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

PROCESO: CIVIL REIVINDICATORIO
RADICACION: 20011-31-89-002-2020-00002-01
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: LUZ HELENA CONTRERAS
ASUNTO: AUTO ADMITE DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.
(...)

Por lo anterior, debe entenderse el desistimiento por parte de la demandante como un acto: unilateral, incondicional, que extingue el pretendido derecho, y sus efectos, respecto del acto que aquí se estudia, provocan la firmeza de la providencia materia del recurso de apelación respecto de quien lo propuso.

De igual forma, prevé la norma procesal que cuando el desistimiento se presente por intermedio de abogado, este deberá contar con facultad expresa para ello (núm. 2, art. 315 C.G. del P.).

Precisado lo anterior, se evidencia que la abogada de las demandantes, quien cuenta con facultad expresa para «desistir» (fl. 70 Cuaderno principal), el 29 de marzo de 2022, presentó desistimiento al recurso de apelación por ella instaurado contra la sentencia de primer grado, proferida el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica.

Atendiendo esos presupuestos, por resultar procedente, se accederá al desistimiento pretendido, absteniéndose de imponer condena en costas, dado que se observa que en el «plenario no aparece acreditado que se hubieran causado costas en este momento procesal, pues el recurso se encontraba en la fase introductoria y está carente de prueba que la parte demandada incurriera en erogaciones con ocasión del trámite extraordinario» (AC1882-2021).

La profesional del derecho que representa a la parte demandante aludiendo al auto que se emita resolviendo el desistimiento presentado por la recurrente en alzada, manifestó al término de ejecutoria. En

PROCESO: CIVIL REIVINDICATORIO
RADICACION: 20011-31-89-002-2020-00002-01
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: LUZ HELENA CONTRERAS
ASUNTO: AUTO ADMITE DESISTIMIENTO

consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 119 del C.G. del P., se accede a la renuncia solicitada.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral,

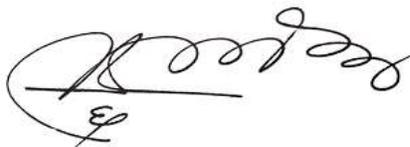
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante SANDRA MILENA CONTRERAS, KATHERINE CONTRERAS BARBOSA y SULIME CONTRERAS QUINTERO, contra sentencia proferida el 5 de noviembre de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica - Cesar.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al despacho judicial de donde provino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado Sustanciador